

 <p>¡Más Cerca, Mejor Conectados!</p>	NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Código: F-PAO-039
		Versión: 05
		Página 1 de 1
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (), Auto (X), Autorización (), número _0242-2020_ de fecha: _18-09-2020_, proferida por la CAS.

Al señor (a): _MARTHA ISABEL CORZO_
 Identificado con cédula de ciudadanía No. _37891886_ Expedida en: _SAN GIL_
 En calidad de: _INFRACTOR_

Contra el cual ___ Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: ___
 Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: ___
 Subdirección de Autoridad Ambiental: ___
 Sede de Apoyo: ___

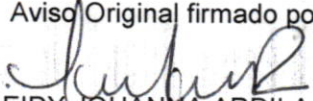
X NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FUNDAMENTO DEL AVISO
 PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,
 EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	
	Cerrado	
	Rehusado	X
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: _____
 Fecha de Publicación en Cartelera: _____
 Fecha de desfijación del Aviso: _____
 Número de expediente: _68679-00006-2018_

Aviso Original firmado por:

 Nombre LEIDY JOHANNA ARDILA REMOLINA
 Cargo COORDINADOR (E) REGIONAL GUANENTINA

Anexo: Acto Administrativo
 Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7) 723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUARENTINA – SAN GIL**

AUTO RGA No. 0242/020

San Gil,

18 SEP 2020

Que mediante queja Radicado CAS No. 15120 de Septiembre 20 de 2017, el señor Evelio Bueno Amaya por medio de Derecho de Petición, informo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, que los señores Carlos Corzo, Paola Corzo y Martha Corzo, están cocinando con leña y el humo que se genera afecta a su familia y algunos vecinos del sector, esto ocurre en el inmueble de propiedad de los señores anteriormente citados, el cual está ubicado en la carrera 17 No. 25-25 Barrio Santander del municipio de San Gil-Santander.

Que mediante Auto RGA No. 0409 de Septiembre 27 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, inició indagación preliminar contra los señores Carlos Corzo, Paola Corzo y Martha Corzo, por los presuntos daños a los Recursos Naturales Renovables, consistentes en la Contaminación Ambiental con ocasión al funcionamiento de una cocina de leña, la cual está ubicado en la Carrera 17 No. 25-25, Barrio Santander del municipio de San Gil-Santander.

Que mediante Resolución RGA No. 0034 de Febrero 16 de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, en su resuelve manifiesta lo siguiente:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a los señores CARLOS CORZO AVILA, LINA PAOLA CORZA y MARTHA CORZO, para que en un término de veinte (20) días hábiles realicen las obras de adecuación en el ducto o chimenea, el cual debe aumentar su altura conforme lo establece el artículo 70 de la Resolución 0909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a los señores CARLOS CORZO AVILA, LINA PAOLA CORZO Y MARTHA CORZO, para que hermeticen totalmente el área de la estufa de leña, a fin de evitar la emisión no controlada de gases de combustión por puntos diferentes al ducto de descarga.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a los señores Carlos Corzo Ávila, Lina Paola Corzo y Martha Corzo, el día 23 de Julio de 2018, por conducto de la Oficina de Apoyo Regional Guantentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS.

Que por medio de memorando, la Coordinara de la Oficina de Apoyo Regional Guantentina, hace entrega del expediente 68679-00006-2019, al personal adscrito a esta Autoridad Ambiental, para que realice visita de seguimiento de cuyo resultado se emitió concepto técnico RGA No. 0261 de Mayo 29 de 2019, obrante a folios 19 al 22 del expediente No. 68679-00006-2018, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

"(...) Cumpliendo con lo ordenado, el día 25 de Abril de 2019, se realizó visita de inspección ocular al sitio de interés.

La visita de inspección se realizó en compañía del señor Carlos Crozo, con quien se pudo establecer lo siguiente:



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3284-18C



OS-CER168456



387-15A



UBICACIÓN

El predio se ubica en la carrera 17 no. 25-25, barrio Santander del municipio de San Gil – Santander, en la cual labora el señor Carlos Corzo, Lina Corzo y Martha Corzo.

LOCALIZACION

El sitio de interés se encuentra localizado dentro de las siguientes Coordenadas Geográficas:

Altitud: 06° 33' 25,30",
Longitud: 73° 8' 74,80"
Altura: 1160 MSNM
Equipo: GPS Status

La visita se realizó el día 15 de mayo de 2019, contando con la presencia del señor Carlos Corzo implicado de la actual queja, y propietario de la Casa en la que en su interior se preparan y se cocinan alimentos para su posterior venta en el parque Santander, con la persona presente se pudo establecer lo siguiente.

INFRAESTRUCTURA

La Casa está distribuida en dos zonas las cuales corresponden al área de vivienda y al de preparación de alimentos. En la primera área se constituye de vivienda familiar y la segunda, donde se elabora y se manipulan los alimentos que después son vendidos en el parque Santander; se encuentra separada de la vivienda y cuenta con una estufa ahorradora de leña hermetizada conectada a una chimenea que atraviesa un techo de zinc para luego mediante un ángulo de 90 grados lograr separarse de la vivienda y asimismo, alcanzar una altura por encima de todos los techos de hogares circundantes.

En el momento de la visita de inspección ocular el señor Carlos Corzo, manifestó que la chimenea ubicada en el área de cocina no posee un recorrido totalmente vertical debido a la dificultad por lindar con el predio vecino, por tal motivo se separa de la pared mediante un ángulo de 90 grados para finalmente cumplir con el artículo 70 de la Resolución 0909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se indaga en hogares vecinos para corroborar que la afectación no persiste, para lo cual nos responden en aproximadamente 3 viviendas que sí continua la afectación mediante partículas de hollín que se filtran por las uniones de la chimenea, pero que existe mejora desde que se implementó la chimenea. (...)"

Que realizada la visita de inspección ocular al predio de interés, el cual está ubicado en la carrera 17 No. 25-25, Barrio Santander del municipio de San Gil-Santander, se logró evidenciar la obra de adecuación del ducto o chimenea, pero No cumple con lo que se establece en el Artículo 70 de la Resolución 0909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el cual se determinan unos valores de altura entre otros, que por desconocimiento no fueron tenidos en cuenta en la elaboración de la misma por los propietarios.

Que realizada la visita al inmueble objeto de estudio, No se observó contaminación ambiental referente a emisión de humo que afectara al medio ambiente. También se pudo observar que dieron cumplimiento al hermetizado de la estufa de leña para evitar emisiones.

Que los vecinos del sector, manifiestan que si perciben olores o rastros de humo provenientes de la chimenea de los señores Corzo.



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 -14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 -14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3284-1SC



OS-CER166455



367-1SA



D 242 / 020

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra los señores **CARLOS CORZO AVILA, LINA PAOLA CORZO y MARTHA CORZO**, por llevar a cabo la actividad de preparación de alimentos con estufa de leña, sin cumplir con los requisitos legales ni técnicos para la descarga de estas emisiones a cielo, dentro del inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 25-25 Barrio Santander del municipio de San Gil-Santander.

Que las normas ambientales que se estiman violadas son las siguientes:

DECRETO LEY 2811 DE 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

Artículo 7: "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano".

Artículo 8: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; la acumulación o disposición inadecuada de residuos; la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; las alteraciones nocivas de la topografía; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua; los cambios nocivos del lecho de las aguas; la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; el ruido nocivo (...). Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

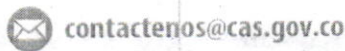
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica (...)"

RESOLUCIÓN 0909 DE 2008, Por el la cual el Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece la normatividad de emisiones atmosféricas:

Artículo 68: Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 69: Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70: Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado



160 SEP 2020

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Norsol 5006



ISO 9001



OHSA 18001



ISO 14001

OS-CER 160456



ISO 14001



de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

DECRETO 0948 DE 1995:

ARTICULO 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. De las distintas clases de normas y estándares. Las normas para la protección de la calidad del aire son:

- a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;
- b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire;
- c) Norma de emisión de ruido;
- d) Norma de ruido ambiental, y
- e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.4. De la norma de calidad del aire o nivel de inmisión. La norma nacional de calidad del aire, o nivel de inmisión, será establecida para todo el territorio, en condiciones de referencia, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La norma local de calidad del aire, o nivel local de inmisión, podrá ser más restrictiva que la norma nacional y será fijada por las autoridades ambientales competentes, teniendo en cuenta la variación local de presión y temperatura, respecto de las condiciones de referencia de la norma nacional.

Las condiciones de fondo que afecten la calidad del aire en un determinado lugar, tales como las meteorológicas y las topográficas, serán tenidas en cuenta cuando se fijen normas locales de calidad del aire.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.14. Normas de evaluación y emisión de olores ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.



Norsok 5-004



ISO 9001



OS CER 165456



ISO 14001



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



02421020

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta. (...)

Que el procedimiento a seguir para ésta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5 de la Ley en mención, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que la Ley 1333 de 2009, señala en el Artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 señala que el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la misma Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales a otras autoridades.

18 SEP 2020



Norsk 5-004

NK-072-1



ISO 9001

3264-1SC



OHSAS 18001

OS-CER 166456



ISO 14001

367-1SA

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Que los artículos 4 y 12 de la Ley en mención, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De igual forma, el Artículo 32 de la precitada norma, prevé que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-730 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Teniendo en cuenta los aspectos técnicos y legales antes expuestos, este despacho considera pertinente imponer los señores **CARLOS CORZO AVILA, LINA PAOLA CORZO y MARTHA CORZO**, como medida preventiva para que suspenda de manera inmediata la actividad de preparación de alimentos con leña en su inmueble, ya que se genera emisiones atmosféricas y con esto estaría afectando la salud de los vecinos del sector, el cual está ubicado en la Carrera 17 No. 25-25, Barrió Santander del municipio de San Gil-Santander.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya



NK-072-1



3264-ISC



OS-CER166456



387-ISA



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Félix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



02421020

iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...)

De igual manera, el artículo 39 de la Ley en cita, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como:

"...Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: El Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prescribe: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el Artículo 313 de la Constitución Política en su numeral séptimo dice que corresponde a los concejos "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

18 SEP 2020





Que de conformidad con la Resolución DGL No. 01103 de Noviembre 25 de 2014 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., Artículo Tercero, Ítem 3, Los Jefes de las sedes Regionales de Apoyo, tramitaran de oficio o a petición de parte y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente, entre otras funciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER, medida preventiva a los señores **CARLOS CORZO AVILA, PAOLA CORZO Y MARTHA CORZO**, consistente en:

1. En la suspensión de manera inmediata de la actividad de preparación de alimentos con leña en su inmueble, ya que se genera emisiones atmosféricas y con esto estaría afectando la salud de los vecinos del sector, el cual está ubicado en la Carrera 17 No. 25-25, Barrió Santander del municipio de San Gil-Santander.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

SEGUNDO: Iniciar Investigación Administrativa de carácter ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, contra los señores **CARLOS CORZO AVILA, LINA PAOLA CORZO y MARTHA CORZO**, por llevar a cabo la actividad de preparación de alimentos con estufa de leña, sin cumplir con los requisitos legales ni técnicos para la descarga de estas emisiones a cielo, dentro del inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 25-25 Barrió Santander del municipio de San Gil-Santander.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **CARLOS CORZO AVILA, LINA PALOA CORZO y MARTHA CORZO** para que en el término único e improrrogable de treinta (30) días hábiles, realicen la adecuación del sistema de ducto o chimenea de su inmueble, ya que debe estar acorde con el Artículo 70 de la Resolución 0909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

TERCERO: COMUNICAR, el presente Acto Administrativo al señor **EVELIO BUENO AMAYA** en calidad de quejoso, quien se podrá localizar en la carrera 18 No. 25-20 Barrió Santander del municipio de San Gil-Santander, celular: 3168677620. Hágase entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes.



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrió La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
cashucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrió Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrió Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3264-ISC



OS-CER165456



367-ISA



02421020

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, realizará visitas de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

QUINTO: Por la Oficina de Atención al Público de la Regional Guanentina, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia a los señores **CARLOS CORZO AVILA, LINA PAOLA CORZO y MARTHA CORZO**, quienes se podrán localizar en la Carrera 17 No. 25-25 Barrio Santander del municipio de San Gil- Santander, celulares: 3165093649-3208018951-3144153665. Hágase entrega de una copia para su conocimiento.

En caso de no ser posible la notificación personal deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede, recurso alguno, debido a que se trata de un auto de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDYA YONAHIRA GÓMEZ URIBE
Coordinador Oficina de Apoyo Regional Guanentina.

Expediente 67679-00006-2018 Contaminación Ambiental		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Leonardo Andrés Quintero	
Vo.Bo	Dra. Nidya Yonahira Gómez Uribe	

18 SEP 2020

